JON LANTARON FERRERAS (1. guztira 1)
Administrazio Orokorreko Teknikaria
Sinaduraren data: 28/10/2026
HASH: 81b82d7653c900ba5d5e24ff9293c958

Exp. 4230/2026

ASUNTO: MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN EN RÉGIMEN DE ALQUILER (SUMINISTRO) DE PELÍCULAS Y SERVICIO DE CINEFÓRUM SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y DE PELÍCULAS DE CINE INFANTIL EN EUSKERA, PARA LA PROGRAMACIÓN CINEMATOGRÁFICA ANUAL DEL MUNICIPIO DE SOPELA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ANTICIPADA

1. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

El artículo 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) dispone que “las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales (…)”.

En aplicación a lo determinado en dicho precepto, con fecha 15/10/2026 se suscribe por el TAG del área de Cultura, así como por la Concejala del área el consiguiente informe de necesidad, justificando la necesidad de programar un ciclo cinematográfico estable en Kurtzio Kultur Etxea estructurado en dos líneas de actuación:

- Línea 1 (Cine con perspectiva de género y Cine-Fórum): Hasta un máximo de 16 sesiones/año, en jueves alternos (de enero a mayo y de octubre a diciembre). Incluye la proyección y la posterior dinamización del coloquio.
- Línea 2 (Cine Familiar e Infantil en Euskera): Hasta un máximo de 8 sesiones/año, un domingo al mes (de enero a mayo y de octubre a diciembre).

Esta actividad da cumplimiento a las competencias municipales previstas en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi en materia de ordenación y promoción de la cultura (artículo 17.1.20).

2. JUSTIFICACIÓN DE DIVISIÓN EN LOTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que consagra la regla general de la división en lotes, se justifica motivadamente la no división en lotes del presente contrato.

La realidad operativa y la naturaleza de la prestación aconsejan su ejecución unitaria bajo un único contratista.

Así, el objeto del contrato no define un listado cerrado e invariable de películas desde el inicio de la licitación, sino que la selección de los títulos se realiza de forma flexible, progresiva y trimestral, a partir de los catálogos que presenta la empresa y la posterior selección municipal.

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 1. orrialdea, guztira 12

Suministrar las licencias por un lado y licitar la dinamización del cine-fórum por otro en lotes separados resulta técnicamente inviable. Un hipotético contratista independiente de dinamización no podría dimensionar económicamente su oferta, ni asegurar un perfil experto adecuado, ni preparar los coloquios sin conocer de antemano las obras cinematográficas concretas que se van a programar. Vincular la selección de títulos a la posterior dinamización exige una unidad de ejecución.

En este sentido, el servicio de cine-fórum con perspectiva de género no es un acto aislado, sino que nace de un asesoramiento técnico previo sobre los títulos propuestos. La empresa que localiza, negocia y contrata las licencias con las distribuidoras debe trabajar de forma directa con el equipo dinamizador para garantizar que las claves teóricas y el contexto de la obra se trasladen al coloquio. Fragmentar el contrato en dos adjudicatarios independientes rompería esta cadena operativa, generando disfunciones de coordinación y un riesgo técnico inasumible para la calidad de la proyección de las películas en su conjunto.

Adicionalmente, debe señalarse que una hipotética subdivisión o fraccionamiento adicional en dos lotes separados, uno para la Línea 1 y otro para la Línea 2, configuraría lotes con una entidad económica manifiestamente reducida, especialmente en lo que respecta a la Línea 2, cuyos importes unitarios y globales anuales son muy limitados. Semejante atomización desincentivaría por completo la concurrencia, abocando los lotes menores a quedar desiertos, lo que frustraría la satisfacción del interés público que persigue la contratación.

3. CONFIGURACIÓN DEL TIPO DE CONTRATO Y PROCEDIMIENTO

Los contratos de suministos están definidos en el artículo 16.1 de la LCSP que dispone literalmente lo siguiente:

> *“Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles”.*

En el presente supuesto, el objeto esencial de la actividad es la adquisición de los derechos de exhibición de las obras cinematográficas. Sin la adquisición de estos derechos el programa cinematográfico es materialmente imposible. Por tanto, el suministro de las licencias constituye la prestación principal tanto desde una perspectiva económica como funcional.

Si bien es cierto que la prestación contractual también incluye la prestación del servicio de cine-fórum, se trata de una prestacióna accesoria que no modifica la naturaleza global del contrato.

Por todo ello, se propone tramitar un contrato de suministros conforme a los artículos 16, 99-102, 156-159 y 307 de la LCSP.

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 2. orrialdea, guztira 12

Atendiendo a la cuantía del Valor Estimado del Contrato (inferior a 140.000 euros) y a la necesidad de articular una tramitación ágil, se propone la adjudicación del contrato mediante Procedimiento Abierto Simplificado (artículo 159.1 a 159.5 de la LCSP).

Si bien el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 euros, lo que en principio permitiría acudir al procedimiento abierto supersimplificado del artículo 159.6 de la LCSP, se considera más adecuado tramitarlo mediante el procedimiento abierto simplificado ordinario (artículos 159.1 a 159.5 de la LCSP). Esta elección responde a la necesidad de exigir unos requisitos mínimos de solvencia técnica y económica. La exigencia de solvencia en el presente contrato resulta indispensable debido a la naturaleza cualitativa de la prestación, la cual orbita en torno al perfil especializado de la persona dinamizadora del cine-fórum. Acudir al procedimiento supersimplificado del artículo 159.6 de la LCSP impidió exigir y verificar documentalmente que la empresa contratista adscriba personal con la experiencia previa y capacitación profesional mínimas para dirigir con garantía los debates y lograr los objetivos de la actividad.

Considerando que, en este caso en concreto, se trata de la contratación de un suministro que se ejecutará durante el ejercicio del 2027 y siguiente, deberá tramitarse bajo la modalidad de tramitación anticipada, recogida en el artículo 117.2 y la DA 3ª.2 LCSP. Por lo tanto, al tratarse de un gasto a realizar en el ejercicio inmediatamente posterior al actual, la certificación de la reserva de crédito y posterior ejecución del gasto estará supeditada a la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio 2027 y posteriores.

4. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA Y/O CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

En la presente licitación no es exigible la clasificación empresarial por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Al tramitarse mediante Procedimiento Abierto Simplificado (artículo 159 de la LCSP), resulta preceptiva la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional por parte de los licitadores. Según establece el artículo 74.2 de la LCSP, los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para su acreditación se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar estrictamente vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Solvencia económica y financiera:

Se considera oportuno aplicar el medio determinado en la letra a) del artículo 87.3 de la LCSP, configurando como criterio de solvencia un volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de los tres últimos disponibles por un importe equivalente a una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA). Este medio

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 3. orrialdea, guztira 12

de solvencia asegura que los licitadores cuenten con recursos y capacidad financiera suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

En este sentido, considerando que el valor medio anual del contrato asciende a 13.990,05 € (sin IVA), se exige un volumen anual de negocios que deberá ser, en el ejercicio de mayor volumen de los tres últimos disponibles, igual o superior a 20.985,07 €. Dicha circunstancia se acreditará mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente.

Solvencia técnica o profesional:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, la solvencia técnica se acreditará mediante una relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (servicios culturales, exhibición o distribución de obras audiovisuales y actividades de dinamización cultural). Dicha solvencia se entenderá acreditada si el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución es igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Por lo expuesto, los licitadores deberán acreditar haber ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años servicios de igual o similar naturaleza por un importe acumulado no inferior a 9.793,03 €, lo que se justificará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente en el caso de entidades del sector público, o mediante certificado/declaración responsable cuando el destinatario sea un sujeto privado.

ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES
Se exigirá que se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

5. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO CON INDICACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRA

Según lo determinado por el segundo apartado del artículo 100 LCSP:

> *"1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.*
>
> *2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su*

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 4. orrialdea, guztira 12

determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."

En este sentido, se suscribe un documento denominado "informe de costes" por la técnica auxiliar del área el cual forma parte integrante del expediente, que se transcribe a continuación:

"I. Presupuesto de licitación:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3.a) y 102.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el presente contrato se configura como un contrato de suministro sucesivo por precios unitarios, en función de las necesidades efectivas de la Administración. En este sentido, la determinación del Presupuesto Base de Licitación se ha realizado mediante el sistema de precios unitarios máximos por sesión para cada una de las líneas de programación.

En consecuencia, el importe total del PBL tiene el carácter de techo máximo de gasto, por lo que la cuantía final del contrato dependerá del número exacto de sesiones efectivamente ejecutadas a requerimiento del Área de Cultura, sin que el Ayuntamiento de Sopela quede obligado a agotar el presupuesto máximo estimado si no se alcanzara el número total de proyecciones previstas.

Para la determinación del Presupuesto Base de Licitación y de los precios unitarios de licitación, se ha tomado como referencia una prospección de mercado basada en la consulta de contratos precedentes, las licencias efectivamente abonadas durante la ejecución del contrato anterior y el análisis de las tarifas ofertadas por los distintos operadores y distribuidoras del sector audiovisual.

De la información obtenida se desprende que el alcance del suministro comprende la la licencia de exhibición pública no comercial, la gestión, suministro y gastos de envío y devolución de las copias audiovisuales en el formato requerido, así como la preparación y ejecución del taller/cine-fórum en los títulos asignados a la Línea 1.

Asimismo, la prospección confirma que los costes de adquisición de las licencias responden estrictamente a las políticas comerciales de las distintas empresas distribuidoras. A estos efectos, el mercado diferencia entre distribuidoras de menor importe o Tipo 1, cuyas licencias oscilan en una horquilla aproximada de entre 430,00 € y 500,00 €, y distribuidoras de mayor importe o Tipo 2, cuyos precios se sitúan entre los 500,00 € y los 695,00 €. En lo relativo a la programación infantil y familiar en euskera (Categoría B / Línea 2), los importes

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 5. orrialdea, guztira 12

fluctúan entre los 310,00 € y los 480,00 €.

A la vista de esta realidad comercial y en cumplimiento de la exigencia del artículo 100.2 de la LCSP (que obliga a fijar un precio adecuado de mercado que garantice la viabilidad económica y la efectiva ejecución del contrato), el cálculo de los precios unitarios se ha formulado mediante la ponderación y cálculo de la media ponderada entre los techos mínimos y máximos de mercado detectados para cada tipo de distribuidora.

Posteriormente, dado que el contrato contempla una duración inicial de dos (2) años con la estimación de prórrogas de hasta otros dos (2) años adicionales (alcanzando una duración total de hasta 4 años), se ha aplicado una proyección de incremento ajustada del IPC estimada en un 3% anual. De este modo, se obtiene un precio unitario de referencia equilibrado y acorde con la realidad del mercado.

Con esta metodología de cálculo, y analizando los costes de las películas suministradas durante la ejecución del contrato anterior, se comprueba que el precio unitario del nuevo expediente experimenta un incremento respecto al periodo precedente, pero de forma contenida y proporcionada.

La determinación de los precios unitarios máximos por sesión para cada línea se configura de la siguiente forma:

Para la Línea 1 (Cine con perspectiva de género y Cine-Fórum):

El precio unitario por sesión se establece en 588,32 € (resultante de calcular el precio medio entre bandas de distribuidoras, incluido el servicio cine-fórum, en los cuales vienen incluidos gastos generales, beneficio industrial y el incremento proyectado por IPC). Aplicando el 21% de IVA (123,55 €), el precio unitario máximo total por sesión asciende a 711,87 €.

Para la Línea 2 (Cine Infantil y Familiar en Euskera):

El precio unitario por sesión se fija en 413,13 € (resultante de calcular el precio medio entre bandas de distribuidoras, en los cuales vienen incluidos gastos generales, beneficio industrial y el incremento proyectado por IPC). Con la adición de la cuota del 21% de IVA (86,76 €), el importe unitario máximo por sesión queda fijado en 499,89 €.

La duración inicial del contrato se fija en dos (2) años, estimándose una ejecución anual de 24 sesiones (16 pases para la Línea 1 y 8 pases para la Línea 2; haciendo un total de 32 pases para la Línea 1 y 16 pases para la Línea 2 en los dos primeros años).

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 6. orrialdea, guztira 12

En consecuencia, el Presupuesto Base de Licitación (PBL) para los dos (2) años de duración inicial asciende a una Base Imponible total de 25.436,45 € (18.826,32 € para la Línea 1 y 6.610,13 € para la Línea 2), a la que sumando el 21% de IVA por importe de 5.341,65 € (3.953,53 € para la Línea 1 y 1.388,12 € para la Línea 2), arroja un importe total de 30.778,10 € (Treinta mil setecientos setenta y ocho euros con diez céntimos), IVA incluido.

II. Valor estimado (art. 101 LCSP)

Para la determinación del Valor Estimado (VE) se ha contemplado la posibilidad de acordar prórrogas hasta un máximo de dos (2) años adicionales (alcanzando una duración total máxima de cuatro años), así como una eventual modificación del contrato de hasta un máximo del 20% del importe inicial (al amparo del artículo 204 LCSP) para atender posibles incrementos en el número de proyecciones exigidos por las necesidades de la programación cultural municipal.

De este modo, el VE asciende a un total de 55.960,19 € (Cincuenta y cinco mil novecientos sesenta euros con diecinueve céntimos), IVA excluido, desglosado en:

25.436,45 € correspondientes a la duración inicial de dos años,
25.436,45 € a las prórrogas previstas (2 años adicionales), y
5.087,29 € a la previsión de modificación contractual del 20%.

6. CONFIGURACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, DE LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CRITERIO ECONÓMICO Y DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el art. 145.5 LCSP, se propone incluir en el PCAP los siguientes criterios de adjudicación, por entenderse que están referidos al objeto de la prestación del contrato y no suponen menoscabo de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, ni confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

En la presente licitación no se contempla la inclusión de criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor. Dicha decisión se justifica en que las prescripciones técnicas y las condiciones de prestación del servicio han quedado definidas de oforma exhaustiva en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), no siendo necesario valorar aspectos cualitativos sujetos a ponderación subjetiva.

En este sentido, debe determinarse que el apartado H del Pliego de Cláusulas

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 7. orrialdea, guztira 12

Administrativas de la presente licitación establece criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio cuantificables de forma automática, tal y como se indica a continuación.

CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA.....<u>Hasta 100 puntos</u>

1. PRECIO.....Hasta 90 puntos

Se aplicará un criterio de proporcionalidad exclusivamente respecto de la oferta económica más reducida, a la que se le otorgarán 90 puntos calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Pec = PMax * \frac{1}{NºOfertas} * [\frac{importe\ mejor\ oferta}{importe\ oferta\ (i)} + (NºOfertas - 1) * \frac{B(i)}{Bmax}]$$

Pec: puntuación económica
Pmax: puntuación máxima
Nº Ofertas: número de ofertas presentadas
Importe menor oferta: importe mejor oferta en euros
Importe oferta (i): importe en euros de la oferta a calcular
B (i): baja de la oferta a calcular
Bmax: baja máxima realizada por la mejor oferta

Se ha elegido una fórmula acorde con la legalidad, que hace que la puntuación sea proporcional a las bajas de las ofertas presentadas, es decir, a la oferta más baja, la mayor puntuación y al resto proporcionalmente, y que hace que las diferencias económicas entre las ofertas tengan el reflejo correspondiente en las diferencias de puntuación que se otorgan.

La valoración de este criterio se realizará sobre los precios unitarios de cada una de las líneas fijadas en la licitación.

Las empresas licitadoras están obligadas a presentar oferta para la totalidad de las líneas indicadas en el modelo de proposición económica. La falta de cualquiera de las líneas fijadas dará lugar a la exclusión automática de la licitación.

2. OTROS CRITERIOS OBJETIVOS.....Hasta 10 puntos

2.1. Especialización académica superior en género o igualdad de la persona propuesta como dinamizadora del cine-fórum (Hasta 5 puntos):

- Disponer de Posgrado, Máster Universitario Oficial o Doctorado específico en Estudios de Género, Políticas de Igualdad o Intervención Social con Perspectiva de Género: 5 puntos.
- Acreditar formación específica complementaria en género superior a 100 horas lectivas (adicionales a las 40 horas exigidas como mínimo en el PPTP): 2,50 puntos.

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 8. orrialdea, guztira 12

2.2. Experiencia cualificada en dinamización de cine-fórum con perspectiva de género de la persona propuesta (Hasta 5 puntos):

- Acreditar la preparación, moderación o dinamización de más de 25 sesiones de cine-fórum o debates con perspectiva de género en los últimos 3 años: 5 puntos.
- Acreditar entre 11 y 25 sesiones en los últimos 3 años: 2,50 puntos.

Formas de acreditación:

- Para la formación: Fotocopia del título académico exigido o de los certificados de los cursos de formación recibidos.
- Para la experiencia: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación (sesiones de cine-fórum o dinamización).

Dichos certificados deberán indicar expresamente: la identificación de la persona dinamizadora, la denominación de la actividad/proyecto, el número de sesiones impartidas, el periodo de ejecución y la conformidad con el servicio prestado.

Justificación de la elección del criterio: A este respecto, debe precisarse que si bien el artículo 22.2, apartado 5º, letra a) del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, fija como regla general que la ponderación de los criterios de adjudicación orientados a la igualdad de mujeres y hombres será de al menos un 5% del total del baremo, este órgano de contratación ha considerado motivadamente oportuno elevar dicha ponderación al 10% del total de la puntuación, dado que el mayor porcentaje de la exhibición cinematográfica del contrato corresponde al cine con perspectiva de género (16 de las 24 sesiones anuales).

El objeto principal de la Línea 1 de este contrato (la cual comprende el groso del presupuesto del contrato) no se limita a una mera exhibición cinematográfica neutral o pasiva, sino que comprende una prestación con contenido pedagógico: la organización, preparación y dinamización experta de sesiones de Cine-Fórum con perspectiva de género.

Dado que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) fija unos umbrales mínimos obligatorios de participación, este criterio de adjudicación premia la excelencia, la especialización superior y la consolidación profesional, incentivando a las empresas licitadoras a adscribir talento altamente cualificado. De este modo, se persigue que no solo cumpla con los estándares básicos, sino que actúe como un elemento dinamizador de calidad en la promoción de la igualdad real entre mujeres y hombres.

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 9. orrialdea, guztira 12

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202.1 de la LCSP, que detalla la obligatoriedad de establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumeran en el artículo 202.2 de la LCSP, se establece como condición especial de ejecución la siguiente:

- **Condición Especial de Ejecución de tipo Social: Aplicación de una metodología de dinamización inclusiva y participación equilibrada en los debates**

La empresa adjudicataria se obliga a que el personal adscrito a la dinamización de los cine-fórums aplique, durante el desarrollo del debate abierto con el público posterior a la proyección, una metodología de moderación con perspectiva de género orientada a garantizar:

- Equilibrio en las intervenciones: Aplicación de pautas activas de gestión del turno de palabra que incentiven la participación equitativa de mujeres y hombres, evitando el monopolio del espacio de debate.
- Dinamización focalizada: Planteamiento de preguntas tractoras e hilos de debate específicamente diseñados para el análisis crítico de estereotipos de género, roles de poder y relaciones de desigualdad presentes en la obra audiovisual.
- Clima de debate seguro: Intervención activa de la persona moderadora para garantizar un espacio de respeto, reconduciendo comentarios sesgados o interrupciones que puedan desincentivar la participación de las personas asistentes.

Justificación de la elección de la condición especial de ejecución: Se trata de un imperativo determinado en la letra b) del artículo 22.5 del DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista, al determinar que al menos una condición especial de ejecución relacionada con la igualdad de mujeres y hombres, más allá de la de realizar un uso no sexista en todo tipo de lenguaje e imágenes.

La condición se encuentra directamente vinculada al objeto del contrato, dado que este no se agota en la mera proyección audiovisual, sino que abarca la dinamización pedagógica del debate posterior.

Asimismo, su cumplimiento se proyecta de forma efectiva durante la propia ejecución de la prestación principal, garantizando una metodología de moderación inclusiva que asegure la participación equitativa de mujeres y hombres y el análisis crítico del contenido proyectado, materializando así los objetivos de igualdad real sin generar

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 10. orrialdea, guztira 12

cargas burocráticas desproporcionadas.

Tal y como se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (y por todos, en su informe 1/20), las condiciones especiales de ejecución del contrato son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Obviamente, no inciden en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato.

De acuerdo con el considerando 104 de la Directiva 2014/24/UE, el propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución.

De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de contratos, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas. Las condiciones de ejecución de un contrato deben ser compatibles con la presente Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato, que comprende todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización.

Lo anterior incluye las condiciones relativas al proceso de ejecución del contrato, pero excluye los requisitos relativos a la política general de la empresa.

En el caso de las condiciones especiales de ejecución, la vinculación al objeto del contrato se cumple por el hecho de que la condición se efectúe durante el cumplimiento y en la ejecución de la prestación contratada, no en otra.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de delegación de competencias 1182/2025, de 4 de julio, delega en el órgano pluripersonal (Junta de Gobierno Local):

"- Todas las facultades que la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público atribuya a la Alcaldesa como órgano de contratación respecto a todos los contratos, a excepción de los contratos que se vayan a adjudicar mediante procedimientos abierto simplificado abreviado (artículo 159.6. de la LCSP) o mediante contrato menor (artículo 118 de la LCSP).

- La delegación de facultades alcanza a todas las fases del procedimiento: preparatorias, ejecución, modificación, cumplimiento y resolución de contratos, así como la resolución de los recursos que pudieran interponerse y excluye los actos de trámite de clasificación y requerimiento de documentación al licitador clasificado en

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 11. orrialdea, guztira 12

primer lugar, así como la aprobación de los planes de seguridad y salud y el nombramiento de coordinador de seguridad y salud de las obras contratadas."

No obstante, dicha competencia ha sido avocada mediante Decreto de Alcaldía.

En Sopela, en la fecha consignada en la firma electrónica.

Jon Lantarón Ferreras
Técnico de Administración General de Cultura

ELEKTRONIKOKI SINATUA / FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Baliozkotze Kod.: 3EYQHWFAK3KCF7FYKR9W7RH3M
Egiaztapena: https://sopela.egoitzaelektronikoa.eus/
esPublico Gestiona plataformatik elektronikoki sinatutako dokumentua | 12. orrialdea, guztira 12